



BOLETÍN TRIBUTARIO - 167/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ESTABLECE PARA EL AÑO GRAVABLE 2016 Y SIGUIENTES, EL CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR EL GRUPO DE INSTITUCIONES OBLIGADAS A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; PARA SER INTERCAMBIADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1661¹ DE 2013 Y EN DESARROLLO DEL "ACUERDO MULTILATERAL DE AUTORIDADES COMPETENTES" QUE ESTABLECE EL MARCO OPERATIVO PARA LA REALIZACIÓN DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN PARA EFECTOS FISCALES DE CONFORMIDAD CON EL ESTÁNDAR DE LA OCDE Y SE FIJAN LOS PLAZOS PARA SU ENTREGA - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el día 28 de noviembre de 2015, a través del correo electrónico comentariosugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA QUE A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1607 DE 2012 Y LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA SECCIÓN ENTIENDE QUE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EPM EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALOTO ENCUADRA COMO UNA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA

¹ "Por medio de la cual se aprueba la "CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL", hecha por los depositarios, el 10 de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)"



GENERADA POR LA MISMA EMPRESA Y, POR ENDE, SU ACTIVIDAD CONTINÚA GRAVADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 56 DE 1981, ES DECIR, QUE LA VENTA DE LA ENERGÍA GENERADA POR LA DEMANDANTE SOLO TRIBUTA POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DONDE ESTÁN UBICADAS SUS PLANTAS DE GENERACIÓN, EN APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 49 DE 1990. (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 21679).

2. SE ESTÁ A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, MEDIANTE SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DECLARÓ INEXEQUIBLE EL ACUERDO No. 006 DE 2007, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS PATIOS, *“POR EL CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE PARA CONTRATAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Subrayó la Sala:

“La anterior decisión se fundamentó en la violación del inciso 2 del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, por cuanto el proyecto del Acuerdo No. 006 de 2007 no siguió el trámite de discusión en el concejo municipal previsto en la citada norma, cargo que además formuló el gobernador”. (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 21645).

3. REITERA QUE EL ENVÍO O INTRODUCCIÓN AL CORREO DEL AVISO DE CITACIÓN NO CONSTITUYE UNA NOTIFICACIÓN POR CORREO DEL ACTO QUE DECIDE EL RECURSO, PUES, POR MANDATO LEGAL, ESE ACTO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, O POR EDICTO SI NO ES POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. ES DECIR, LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE DAR POR NOTIFICADA LA DECISIÓN DE UN RECURSO CON EL AVISO DE CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL AVISO CONSTITUYE SOLO EL MEDIO QUE LA LEY CREÓ PARA QUE EL ADMINISTRADO SE ACERQUE A LAS OFICINAS DE IMPUESTOS A NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LA DECISIÓN DEL RECURSO. (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 20976).



4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, REVOCA EL AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Y ORDENA QUE DICHO TRIBUNAL DEBERÁ ADMITIR LA DEMANDA, TODA VEZ QUE ES FORZOSO CONCLUIR QUE EL ACTO CUYA NULIDAD SE PIDE ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL, PUES ESTA SECCIÓN HA ADMITIDO QUE EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE ES DEMANDABLE PORQUE GENERA UNA SITUACIÓN DISTINTA A LA SIMPLE EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. (Auto del 12 de noviembre de 2015, expediente 20881).

5. PARA EL CASO CONCRETO, REVOCA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 31 DE ENERO DE 2014 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA, PARA QUE EN SU LUGAR SE REALICE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE, A FIN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ACTORA

Destacó la Sala:

“Se observa que la administración, en la Resolución No. 104 del 27 de febrero de 2012 impugnada, dispone que contra dicha decisión procede el recurso de reconsideración, lo que permitiría desvirtuar la tesis de que se trata de un acto de ejecución, habida cuenta de que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 dispone que contra dichos actos, así como contra los de carácter general, de trámite o preparatorios no procede recurso alguno.

La administración, al fallar el recurso de reconsideración, abrió un nuevo debate sobre las circunstancias expuestas en el acto de cumplimiento, que como bien se dijo anteriormente, trata situaciones jurídicas que no fueron discutidas ni definidas en el fallo y que ameritan un pronunciamiento judicial respecto de los cargos alegados por la entidad demandante”. (Auto del 12 de noviembre de 2015, expediente 21095).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de noviembre de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co